



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00795 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Enrique Velásquez Velásquez
Accionado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Vinculado	Colpensiones
Tema:	Acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales
Sentencia:	General: 311 Especial: 295
Decisión:	Deniega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que presentó demanda de nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida- administradora colombiana de pensiones Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad –Administradora de Fondos de Pensiones y Casantías Colfondos S.A.

Aseguró que la sentencia fue favorable a sus pretensiones y el Tribunal Superior de Medellín- Sala Sexta de decisión laboral, ordenó:

Primero: Modificar y adicionar las órdenes impartidas en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, el 11 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por Enrique Velásquez Velásquez contra Colpensiones y Colfondos S.A., en el sentido en que esta última:

Trasladará con destino a Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados durante todo el tiempo en que el demandante ha figurado como afiliado a dicho régimen.

Adicionalmente, con cargo a sus propios recursos, Colfondos trasladará los valores descontados al actor en ese lapso, por concepto de aportes para la garantía de la pensión mínima, comisiones de administración con indexación y primas de seguros.

Pero, si la suma de todos los conceptos a trasladar resultare inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado, en caso de que el demandante hubiera permanecido en el régimen de prima media, COLFONDOS S.A. deberá asumir el pago de la diferencia que hubiere, sin trasladar consecuencias negativas al actor.

El cumplimiento de lo ordenado será verificado por Colpensiones, de manera coordinada con Colfondos S.A.

Se ordena a Colpensiones recibir de Colfondos S.A., los valores correspondientes a los conceptos aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral del demandante.

A la fecha, Colfondos S.A. no se ha pronunciado frente a lo ordenado en la sentencia judicial, por lo que presentó un derecho de petición y le informaron que aún no se ha realizado el procedimiento de traslado.

Así las cosas, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia transcrita, por lo que su pretensión consiste en que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, mínimo vital, ordenando a Colfondos S.A. dar cumplimiento a lo allí ordenado.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada. Así mismo, se dispuso la vinculación de Colpensiones.

3. La accionada Colfondos S.A., allegó contestación al correo del Despacho, en la que se opuso a las pretensiones del actor, al considerar que no se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el actor plantea una discusión que cuenta con un escenario propio ante el juez laboral. Afirma que el escenario natural para debatir este tipo de pretensiones es el proceso ordinario laboral de primera instancia, lo que configura una falta de competencia, máxime que la discusión que se propone es de origen legal y no constitucional.

Por lo anterior, concluye el memorialista que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la Ley.

Por su parte, el Despacho vinculó a **Colpensiones**; entidad que allegó contestación en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, entre otras cosas, al considerar que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener la pretensión que aquí esgrime. A su vez, informó que se encuentran adelantando los trámites internos en la entidad, necesarios para cumplir con la sentencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor Enrique Velásquez Velásquez, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada y vinculada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, señaló en la sentencia T 261 de 2018:

“Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

*Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que **i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.***

*Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, **en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha

considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

*Por ello, en desarrollo de esta línea, **la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar.** Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a **la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.***

De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta

Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: **la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.**

Por consiguiente, **cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.**

A juicio de esta Corporación, **lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.**

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente.

(...)

En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo, dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permitan advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora”.

2.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el accionante considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la falta de cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral y confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Sexta de Decisión Laboral; sin embargo, no sustentó fácticamente la forma en la que la falta de ejecución de esa sentencia afecta los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, la sociedad accionada y la vinculada se opusieron, esgrimiendo como argumento principal la falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el medio idóneo para plantear la discusión que acá se propone es ante el juez laboral.

Para resolver lo anterior, se hace necesario analizar si se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales.

Abordando el estudio de la acción presentada, encuentra el Despacho que la misma resulta improcedencia, por lo que pasa a exponerse.

En el presente asunto se tiene certeza que el Tribunal Superior de Medellín, sala sexta de decisión laboral, ordenó:

“Primero: Modificar y adicionar las órdenes impartidas en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, el 11 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por Enrique Velásquez Velásquez contra Colpensiones y Colfondos S.A., en el sentido en que esta última:

Trasladará con destino a Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados durante todo el tiempo en que el demandante ha figurado como afiliado a dicho régimen.

Adicionalmente, con cargo a sus propios recursos, Colfondos trasladará los valores descontados al actor en ese lapso, por concepto de aportes para la garantía de la pensión mínima, comisiones de administración con indexación y primas de seguros.

Pero, si la suma de todos los conceptos a trasladar resultare inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado, en caso de que el demandante hubiera permanecido en el régimen de prima media, COLFONDOS S.A. deberá asumir el pago de la diferencia que hubiere, sin trasladar consecuencias negativas al actor”.

Así mismo, se tiene que el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**
(negrilla del Despacho)

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose

en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, se observa que el legislador previó un procedimiento idóneo ante los jueces laborales para ejecutar sus sentencias.

En esa línea y a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, al existir un medio de defensa idónea para los derechos que se invocan, no es posible predicar la procedencia de la acción de tutela solicitada, máxime que el actor no acreditó una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida digna que lo exceptúe de la carga procesal de acudir ante la jurisdicción ordinaria. En palabras de la Corte, no demostró, ni siquiera afirmó sumariamente la forma en la que la falta de cumplimiento de la sentencia se encontraba afectando sus derechos fundamentales, que ubicara a esta juzgadora en sede de excepción, para determinar la inidoneidad del mecanismo referido; esto es, del proceso ejecutivo laboral.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el amparo solicitado, no sin antes recordar al actor, el contenido del artículo 167 del C.G.P., el cual reza:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien la acción de tutela es un mecanismo informal y expedito, esto no exime al pretensor de acreditar mínimamente los presupuestos fácticos que sustentan la vulneración.

En este caso ni siquiera se trata de falta de acreditación; es la ausencia total de afirmación de los presupuestos de la vulneración, pues el actor solo relató su demanda, la sentencia y su pretensión, dejando de lado la carga argumentativa reiterada en múltiples providencias por el tribunal constitucional.

Corolario de lo expuesto, el amparo será denegado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo tutelar solicitado por el señor **Enrique Velásquez Velásquez**, frente a la sociedad **Colfondos Pensiones y Cesantías y Colpensiones**.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de apelación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b956cd2a67759de8460e344072ee56b1e9eb52cda4e36499ef199e0aa7ea67b9**

Radicado No. 05001 40 03 013 2020 00795 00

Documento generado en 27/11/2020 01:24:40 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>